

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00034 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago, fechado el 25 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

La accionante, inconforme con la decisión del Juzgado de negar el mandamiento de pago, solicitó su reparación, aduciendo que entre la parte ejecutante y los demandados se celebró contrato en procuración de facturas el día 14 de agosto de 2019 que consistía en que la señora Xiomara Pérez y la empresa Sincroexport SAS debía gestionar la recuperación de la obligación contenida las facturas EXP BWL 025 Y EPX BWL 029 ante el deudor EXHIBITONS MERKUR LDA para lo cual debía realizar todas las gestiones pertinentes para el cobro de dichas facturas y transferir el dinero a la demandante una vez se hiciera efectivo dicho pago.

Añade que, los demandados mediante correo electrónico manifestaron a la actora que EXHIBITIONS MERKURE LDA transfirió la totalidad del dinero correspondiente al cobro de las facturas y el deudor soporta la transacción mediante soporte internacional de fecha 17 de septiembre de 2019, de manera que el términos para la entrega del dinero producto de ese pago debía contarse a partir del 25 de septiembre de 2019 venciendo el 25 de octubre de 2019, sin embargo, a la fecha la demandante no ha recibido el pago de dinero alguno conforme se pactó en el contrato.

¹ Notificado en estado electrónico número 12 del 22 de julio de 2020

De manera que insiste en que está ante una obligación condicionada ya enervada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Empero, en el presente caso no se observa yerro de ningún tipo en la decisión recurrida, que amerite su reconsideración y reposición, tal como lo solicita la demandante.

En efecto, sea lo primero recordar que el fin del proceso ejecutivo no es otro que propender por la satisfacción coactiva de las obligaciones – de dar, hacer o abstenerse de hacer- en las que concurren los requisitos de claridad, exigibilidad y de ser expresa, además que sean plena prueba contra el encartado (autenticidad) y que provengan, ya de su propia voluntad, ya de una decisión jurisdiccional que así lo disponga, o en los casos que la ley así lo disponga.

Estas condiciones de la esencia de las obligaciones con vocación ejecutiva constituyen el llamado título ejecutivo y son establecidas por el legislador procesal en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público y por tanto de obligada observancia por las partes y por el juez.

Es decir, son las obligaciones claras, expresas y exigibles actualmente las únicas que pueden constituir un título ejecutivo y a su vez, solo los títulos ejecutivos pueden abrirse paso para el cumplimiento de las obligaciones que lo conforman a través de la vía coactiva y expedita, propia del proceso ejecutivo; contrario sensu, si a pesar de que se demuestre la existencia de una obligación, ésta no es clara, expresa o exigible, no proviene de quien se convoca como obligado y/o no constituye plena prueba en su contra, en tal circunstancia no se constituiría un título ejecutivo y se descontaría, por supuesto, la procedencia de la acción ejecutiva y el proceso de ejecución.

Respecto a cada uno de los requisitos que constituyen el título ejecutivo mucho se ha escrito en la doctrina nacional y foránea, sin embargo, bástenos con memorar lo dicho por el Consejo de Estado, sintetizando los elementos constitutivos del

título de la siguiente forma: “Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”² <resaltado y subrayado ausentes en el original>.

Ahora bien, en el caso sub examine, no se muestra constituido un título ejecutivo, dado que la obligación aludida no se evidencia exigible en el documento báculo de la ejecución, y si bien se hace mención a que estaba sometida a una condición ya cumplida, la realidad es que no se avizora tal circunstancia con la documental allegada, máxime cuando pretende complementarse el requisito aludido, con una serie de correos electrónicos impresos que, no sólo no cumplen requisitos que otorgan certeza de su autenticidad³, pues al no ser aportados en el formato original no pueden ser considerados mensajes de datos, debiendo ser valorados como documentales, los cuales al no contener firma impiden tener certeza de su emisor o autor, por ende, no pueden tenerse como auténticos, menos aún para derivar la viabilidad de una ejecución en los términos del artículo 422 del CGP, aunado a que en su mayoría vienen en idioma diferente al castellano sin su debida traducción⁴, y por ende, no sólo no satisfacen requisitos para el mérito que se pretende sino que no son claros para los fines pretendidos. Bajo ese panorama no se advierte el presupuesto de exigibilidad de la obligación y de paso su claridad, tal y como se indicó en la providencia recurrida.

² Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

³ Artículo 247 CGP “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. ”

⁴ Artículo 251 CGP “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”

Conforme con lo aquí expuesto habrá de mantenerse el auto de 25 de febrero de 2020 que negó el mandamiento de pago y, por ende, se concederá el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaria surtido el trámite de rigor remítase el expediente original al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA